



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Siete de julio de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0485
RADICADO N° 2021-00198-00

Por reparto del Centro de Servicios Administrativos de ésta localidad, realizado el día 28 de junio de 2021, correspondió a esta dependencia judicial aprehender el conocimiento de la corriente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad de que tratan los artículos 82 ss., del C. G. P., en concordancia con el artículo 90 *Ibídem*, se hace imperioso INADMITIRLA, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

I. Teniendo en cuenta que el modelo procesal aplicable a la corriente *Litis*, por disposición del Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes Acuerdos expedidos sobre la materia, en el evento de proponerse excepciones de mérito, es el del “Proceso Oral y por Audiencias” de que trata la Ley 1564 de 2012, y que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*¹, alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones al momento del decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir; aunado a que la pieza procesal más importante es la demanda, al contener la pretensión y a ella aludirá necesariamente la contestación y de ahí en adelante todos los actos, se entiende que su estructuración deberá obedecer a la *claridad y precisión* a que se refiere el artículo 82ss del Código General de Proceso.

¹ Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.G.P., que manda “Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal...”

II. De acuerdo a lo anterior y con sustento en lo establecido en los numerales 4° y 5° del artículo 82 del C.G.P.-, SE APORTARÁ NUEVO ESCRITO DEMANDATORIO CUMPLIENDO LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

a. Se atenderá con celosa diligencia el encargo profesional, mejorando la redacción y transcripción del escrito demandatorio conforme a las técnicas establecidas para la elaboración de demandas; igualmente deberá presentar el escrito demandatorio en formato PDF.

b. Se empleará la técnica jurídica adecuada para la corriente causa Ejecutiva por Alimentos; obsérvese como de manera anti técnica en el escrito de demanda se pretende sean librados tres (3) mandamientos de pago de manera simultánea, por cada ítem que se discrimina, siendo lo correcto unificar todos los valores y solicitar que se libre un mandamiento de pago único; en consecuencia, se itera, se harán las precisiones a que haya lugar; exigencia que se torna imprescindible a fin de darle la claridad y contundencia al mandamiento de pago que se impetra; para lo cual, además, se hará la descripción, en las pretensiones del cuadro de cada uno de los ítems adeudados.

c. Adecuar el acápite “fundamentos de derecho”, toda vez que en él sólo debe enunciarse el fundamento legal en que se apoya, sin que sea necesario la transcripción de las normas ya que eso convierte extenso el comunicado.

d. Adecuar el acápite “competencia”, ya que la presente causa debe ser dirigida a JUEZ DE FAMILIA DE ORALIDAD - REPARTO, y no a juez municipal de familia.

e. Presentará escrito de “medidas cautelares” en documento aparte, igualmente en formato PDF.

h. Aportar copia de la Sentencia 386 del 12 de septiembre de 2016, por cuanto es el documento base de recaudo dentro de la presente causa.

i. Se adosará el respectivo comprobante de funcionamiento del Consultorio Jurídico de la Corporación Universitaria de Colombia “IDEAS”, expedido por la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Medellín, conforme al Art. 30 del Decreto 196 de 1971.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, incoada por ISABEL CRISTINA ARANGO BEDOYA, quien obra en representación de su menor hija GERALDINE YEPES ARANGO, en contra de ARLEY ERNESTO YEPES DIOSA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece, lo cual habrá de realizarse en original y copia para traslado y archivo del Juzgado, so pena de rechazo, Artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**WILMAR DE JESUS CORTES RESTREPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE ITAGUI-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4a3f9afb6dd3fc5ea9b06edb2ca597ff253688ae507d28c7c785a2009d29e512

Documento generado en 13/07/2021 04:10:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**